



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **219** - 2020-GRJ/GGR

Huancayo, 09 NOV. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe Legal N° 443-2020-GRJ/ORAJ del 05 de noviembre del 2020, Memorando N° 1820-2020-GRJ/GGR del 04 de noviembre del 2020, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia (...)”*;

Que, la autonomía de los gobiernos regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a los establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Escrito del 25 de setiembre de 2020, la recurrente señala que el 16 de setiembre del año en curso se le ha notificado la Resolución Gerencial General N° 156-2020-GRJ/GGR, que ilegalmente resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 026-2018-GRJ/GRDE del 10 de octubre de 2018, así como la nulidad de los actos administrativos derivados de ella; por lo que de conformidad con el artículo 213.2 del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Gerencial General N° 156-2020-GRJ/FGGR, a fin de que se declare fundado su recurso y se deje sin efecto la nulidad decretada, por los siguientes fundamentos:

- La Resolución que se ha declarado su nulidad, es la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 026-2018-GRJ/GRDE del 10 de octubre de 2018, esta resolución ha sido emitida absolviendo el recurso de apelación que interpuso contra la resolución Directoral Regional de Agricultura N° 275-2018-GRJ-DRA/DR del 08 de agosto de 2018.
- Entonces no estamos ante un acto administrativo que haya quedado firme. Las nulidades de oficio son para casos en que no ha existido de por medio algún recurso, por eso la ley indica que es cuando *“aun cuando hayan quedado firmes”*.

DOC. N°	4410548
EXP. N°	2970750



Gobierno Regional Junín



- En la resolución que viene impugnando no se indica o explica por qué su caso agravia el interés público, tampoco indica en que consiste la afectación del interés público, este es un requisito, para declarar la nulidad de oficio. Lo que hace la resolución cuestionada es simplemente configurar un supuesto de nulidad, porque no me corresponde haber postulado a una plaza, porque tiene sentencia judicial que establece su situación jurídica laboral.
- Entonces la resolución es nula por falta de motivación para declarar la nulidad de la Resolución Gerencia Regional de Desarrollo Económico N° 026-2018-GRJ/GRDE.
- La resolución que cuestiona, lo que hace es vulnerar abiertamente el principio constitucional de igualdad, ya que se le discrimina directamente, cosa que no puede ni debe permitirse.
- Con la Resolución lo que se hace es impedirle que pueda participar en cualquier concurso público, este es un derecho humano que tiene como cualquier trabajador, porque es un ejercicio de su derecho fundamental a la *LIBERTAD DE TRABAJO*, además de que en una relación laboral no se puede afectar derechos constitucionales como señala el artículo 23° de la Constitución: *"ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*
- La recurrente ha postulado y ganado un concurso acorde a su situación jurídica laboral de contratada permanente porque no forma parte de la carrera administrativa sino porque las plazas también son para contratados, como es su caso, por eso no ve ninguna ilegalidad o irregularidad sobre esos puntos. Además, se trata de una plaza permanente ya que es un contrato por reemplazo, es decir, calza a lo que pretende.
- Al haber participado legítimamente en un concurso público convocado por autoridad competente, sin tener ninguna prohibición legal, incluso cumpliendo con todos los requisitos de las bases del Concurso, no encuentra ningún sustento que se anule ese acto administrativo, porque tiene la condición de trabajadora contratada permanente y por eso mismo, muy bien puede ejercer la plaza que ha ganado.
- Se indica que la reserva de plaza debió realizarse mediante licencia sin goce de remuneración por motivos particulares. Es sorprendente ese argumento, que no tiene ningún sustento jurídico ni fáctico porque no se le puede obligar hacer una petición ilegal.
- Como consecuencia de la Resolución, la Dirección Regional de Agricultura, en forma arbitraria se le ha dado por terminada su relación laboral, el día 23 de setiembre del 2020, conforme a la carta N° 028-2020-GRJ-DRA-OA/UP emitida por la responsable de la unidad de personal de la dirección regional de agricultura – Junín.



Que, el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. (...);*

Que, en este sentido, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo señala: *"El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...);"*

Que, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la



Gobierno Regional Junín



objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. **No** siendo cierto entonces que para declarar la nulidad de un acto administrativo necesariamente tenga que tener la calidad de acto firme, como se pretende señalar;

Que, respecto al agravio al interés público, cabe indicar que otra de las condiciones para la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo cual debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG, es así que el vicio en la resolución nulificada se encuentra en el objeto o contenido al existir vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos, habiéndose incurrido en una de las causales de nulidad precisadas en el numeral 1 del artículo 10 del TUO, respecto a la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, sin embargo, la condición tercera de la invalidación se encuentra en que la subsistencia agrave al interés público o lesiones derechos fundamentales, en este sentido, con la emisión del acto nulificado se afecta al erario estatal toda vez que la servidora Mary Capcha es personal repuesto mediante sentencia judicial, al amparo de la ley 24041, el mismo que prevé un mecanismo de protección contra el despido arbitrario que se aplica únicamente a los trabajadores del Régimen Laboral Público, pero, **no constituye en absoluto un derecho al nombramiento o ingreso a la carrera pública dentro de la entidad** (entiéndase la DRAJ);

Que, si bien es cierto que no existe prohibición para que la servidora postule a la plaza por reemplazo; sin embargo, se debe tener presente que el mandato judicial de su reposición ha sido ejecutado, en cumplimiento al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala..."*, y que al ser ganadora de la Plaza N° 28, como resultado del concurso público de méritos esbozado, le correspondería realizar una reserva de plaza de conformidad a lo señalado en el artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que establece; la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo, así como recibir la remuneración fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad;

Que, vale precisar que la plaza adjudicada no es una de designación, por cuanto no es de aplicación para la servidora Mary Capcha Salome, teniendo en cuenta que las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrados, **se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen**, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde. **No obstante, los servidores**





Gobierno Regional Junín



autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior;

La Nueva Prueba como Requisito de Admisibilidad

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala, que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimita la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras. Para determinar que es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido;

Que, en esta línea jurídica, se tiene que la recurrente no adjunta nueva prueba o medios probatorios que ayuden a desvirtuar los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida;

Que, sin embargo, a efectos de no desamparar y/o valorar los fundamentos señalados por la recurrente, cabe realizar precisiones respecto a los fundamentos esgrimidos en el recurso presentado;

Que, respecto a la falta de competencia para declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 026-2018-GRJ/GRDE del 10 de octubre de 2018;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que; en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO, se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos **aun cuando hayan quedado firmes**. (...);

Que, cabe indicar que la condición que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio, **es que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme**. Entendiéndose que desde que el acto es notificado puede ser





Gobierno Regional Junín



que no sean de carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado;

Que, de lo expuesto, se infiere que la servidora Mary Capcha Salome, no fue designada y mucho menos es personal de carrera;

Que, corresponde a los servidores de carrera, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, reservar su respectiva plaza de origen cuando son designados o encargados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo régimen a efectos de suspender el vínculo que supone el cargo de origen;

Que, de igual modo, la reserva de plaza del servidor nombrado del Decreto Legislativo N° 276 también aplicaría cuando la designación estuviera dirigida a un cargo bajo otro régimen laboral (por ejemplo, del Decreto Legislativo N° 728 o 1057);

Que, en este sentido, si bien es cierto que la servidora Mary Capcha Salome no tenía impedimento para postular al concurso público de méritos indicado, el efecto posterior a la adjudicación de la plaza no era compatible con su condición laboral, toda vez que la designación de la plaza N° 28 tenía una vigencia de más de 6 meses, superando la licencia de 90 días que por ley corresponde para retornar a su plaza de origen (plaza ordenada por mandato judicial), produciendo un vicio de inconstitucionalidad, al ser poseedora de dos plazas y de una doble percepción, esto se desborda con lo resuelto y motivado en la resolución materia de nulidad al resolver en su artículo segundo **“Declarar; subsistente el Concurso Público de Méritos N° 003-2018-GRJ-DRA/JUNIN y consecuentemente el Acta de Adjudicación para Contratos por Reemplazo de fecha 13 de junio del 2018, entendiéndose de plazo indefinido por su propia naturaleza (reemplazo)”**, desviándose de toda coherencia jurídica al darle una vigencia indefinida;

Que, respecto a lo señalado por la recurrente en relación al término de la relación laboral, cabe indicar que este despacho se ha pronunciado respecto al procedimiento y consideraciones señaladas en la resolución nulificada, mas no respecto a la condición laboral de la recurrente como personal repuesto al amparo de la Ley N° 24041, toda vez que el mismo obedece a un mandato judicial;

Que, mediante Informe Legal N° 443-2020-GRJ/ORAJ del 05 de noviembre de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal declarando infundado el recurso de reconsideración presentada por la recurrente Mary Capcha Salome contra los efectos de la Resolución Gerencial General N° 156-2020-GRJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la administrada Mary Capcha Salome contra los efectos de la Resolución Gerencial General N° 156-2020-GRJ/GGR; por las consideraciones expuestas.



Gobierno Regional Junín



ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo a las partes intervinientes y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, el Expediente Administrativo a la Dirección Regional de Agricultura, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° del TUO de la Ley N° 27444.



REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

LIC. CLEVER RICARDO UMITVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 NOV. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL